



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002 -2024-GRA/GRTPE-DPSC**

**Arequipa, 10 de Enero del 2024.**

**VISTOS:** La solicitud con Registro N° 6394077, la cual fue debidamente subsanada a través de los escritos con Registro N° 6402248 y 6433231, donde **INVERSIONES WILLS S.A.C.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de (05) trabajadores, desde el 30.11.2023 hasta el 19.12.2023 (20 días), sustentada en la causal de fuerza mayor; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece que el caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de labores hasta por un máximo de 90 días, asimismo se establece que la Autoridad Administrativa de Trabajo verificara la existencia y procedencia de la causa invocada;

Que, según lo dispuesto por la precitada disposición legal, la empresa a través de su escrito con Registro N° 6394077 y sus posteriores subsanaciones, solicita el inicio del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, la cual comprende a 05 trabajadores, en tal sentido señala que el día 29 de noviembre de 2023, mediante un acto de fiscalización inopinada, el recurrente fue suspendido por un periodo de 20 días calendario por una infracción determinada en el código S.12; dicho ello, la sanción impuesta fue por responsabilidad del personal que labora para el recurrente, ya que incumplió con sus obligaciones, y como empleador no pudo prever dicho incumplimiento. Que, la Directiva Nacional N° 006-94-DNRT, establece que la fuerza mayor es todo acontecimiento o hecho imprevisible, que pudiendo ser previsto, no puede resistirse ni evitarse, pudiendo ser una ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad. Finalmente, señala que su representada ha cumplido con buscar medidas menos gravosas que afecten a los trabajadores, como otorgar vacaciones pendientes y adelantadas;

Que, a través del Decreto Directoral N° 214-2023-GRA/GRTPE-DPSC se dispuso remitir los actuados a la Intendencia Regional de Arequipa - SUNAFIL, a efectos de que realice la verificación correspondiente a los hechos que sustentan la presente solicitud, habiéndose puesto a conocimiento de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, el Informe de Actuaciones Inspectivas de Investigación de fecha 19 de diciembre de 2023, originado por la Orden de Inspección N° 3719-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, donde se puede observar que el inspector comisionado con fecha 19 de diciembre de 2023 fue atendido por el Sr. Nicolas Victor Vasquez Vargas, en calidad de encargado, procediendo el inspector comisionado a verificar que la inspeccionada, sustenta su pedido en la disposición de suspensión de actividades por 20 días calendario, impuesta por la SUTRAN, la cual viene siendo acatada por la inspeccionada. Asimismo, precisa que para el desarrollo de sus actividades, consistente en la emisión de los certificados psicossomáticos de aptitud médica, donde al estar suspendida, el uso del sistema también se encuentra restringido, por lo que no pueden realizar sus actividades; en esa misma línea, el inspector comisionado, verifica que el centro de trabajo se encuentra atendiendo al público con normalidad, y con los trabajadores laborando. Que, la inspeccionada señala que la medida de suspensión dictada por la SUTRAN fue levantada; dada la Resolución Administrativa N° 3123002667-2023-SUTRAN/06.4.3, reanudando todas las actividades el día 18 de diciembre de 2023. Que, en cuanto a la verificación de medidas alternativas, el inspector observa que a Condori Yerva y Peña Aranibar se adjuntan cartas de fecha 29.11.2023, a través de las cuales se comunica la medida de suspensión perfecta de labores, sin señalar medidas





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

alternativas que eviten agravar la situación de los trabajadores, para el caso de las Sras. De la Vega Murillo y Tassara Taco, se adjuntan capturas de whatsapp con un documento denominado "comunicado urgente", sin poder determinar si corresponde a la carta de SPL de fecha 29.11.2023, y si el documento efectivamente puede abrirse y leerse. Finalmente, en cuanto a la verificación de que los puestos de trabajo no se encuentran ocupados, se verifico en la fecha de la visita que los puestos de los trabajadores suspendidos, no han sido ocupados con otro personal;

Que, estando a lo señalado, corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos evaluar los elementos requeridos para la aprobación del procedimiento de suspensión perfecta de labores, estando a lo normado en el literal b) del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR; Que, del análisis de la viabilidad de adoptar medidas razonables que eviten agravar la situación de los trabajadores frente a la adopción de la suspensión perfecta de labores, conforme lo prescrito en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, es así, que la empresa adjunta copia del convenio con 01 trabajadora (Husnayo Zevallos Lupe Gladys), observando que se ha procedido al adelanto de vacaciones como medida que alternativa; sin embargo, el artículo 15° señala un orden preclusivo de adopción de medidas, debiendo optar como primera medida el otorgamiento de vacaciones vencidas, hecho que no ha sido acreditado por la empresa, o en su defecto acreditar que la trabajadora Husnayo Zevallos Lupe Gladys no contaba con vacaciones vencidas y así proceder con la medida de adelanto de vacaciones. Que, la normativa citada, señala la adopción de medidas razonables, entendiéndose con ello la posibilidad de adoptar otras medidas distintas de la suspensión perfecta de labores, hechos que no ha acreditado la empresa respecto a los trabajadores (Condori Yerva Milagros, De la Vega Murillo Luisa, Peña Aranibar Ana y Tassara Taco Giuliana), al no haber acreditado durante la visita inspectiva la adopción de medidas alternativas, habiéndose limitado únicamente a comunicar el inicio de la medida de SPL, hechos que condicen con la documentación obrante en autos; asimismo, al no haber cumplido con el orden preclusivo de medidas previstas en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, con la trabajadora Husnayo Zevallos Lupe Gladys, se tiene por incumplida la adopción de medidas alternativas; en consecuencia, se tiene por incumplido el citado extremo;

Que, en cuanto al requisito de que la medida de suspensión debe de ser comunicada de manera inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, se aprecia que la empresa aplico la medida de suspensión perfecta de labores el día 30 de noviembre de 2023, siendo esta comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 01 de diciembre de 2023; Que, si bien no se ha precisado un plazo específico, estableciendo únicamente la palabra inmediatez, según el termino se entiende como inmediatamente; Ante ello, se aprecia que la medida de suspensión perfecta de labores si fue debidamente comunicada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, de manera inmediata;

Que, en cuanto al extremo de la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, previsto en el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, se observa que en el presente caso la empresa sustenta su pedido en la existencia de un evento de fuerza mayor, por lo tanto, este hecho invocado debe de consistir en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, elementos que deben reunirse de manera copulativa, y revestir tal magnitud que haga imposible la prosecución de las labores; en atención a lo expuesto, para que un hecho devenga en extraordinario, debe revestir una característica de anormalidad, siendo aquello que irrumpe un curso natural de los acontecimientos; así como, la imprevisibilidad, el cual se configura cuando un hecho supera o excede la aptitud normal de previsión relativa a la conducta diligente del empleador; en el presente caso, se aprecia que la medida de suspensión perfecta de labores, es adoptada por una sanción impuesta por la SUTRAN a la empresa, durante la realización de un operativo de fiscalización. Que, si bien la suspensión de actividades en merito a una sanción impuesta por la SUTRAN, constituye un factor que impide la





**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

realización de sus actividades; sin embargo, dicha situación no reúne las características de ser un evento extraordinario, debido a que la sanción impuesta por la SUTRAN forma parte de la dinámica y desarrollo de un procedimiento de fiscalización que es competencia de SUTRAN, por lo que no se constituye como un hecho anormal, siendo un evento ordinario, al considerar la actividad que desarrolla la empresa y las facultades de fiscalización que posee la SUTRAN en las empresas dedicadas al rubro de evaluación psicosomática de postulantes a licencias de conducir; en cuanto a la imprevisibilidad, esta no se configuró, al observar que era previsible, que al haber omitido una obligación en el desarrollo de sus actividades, que según el Acta de Verificación N° 7703000056, consistente en no conservar el expediente físico de cada postulante de acuerdo a lo establecido en el RSELIC, podría conllevar a la aplicación de una sanción por parte de la SUTRAN en contra de la empresa. Que, respecto al carácter irresistible, debe consistir en un hecho, que revista tal magnitud que la persona sea impotente para evitarlo; sin embargo, a criterio de esta dirección, este evento si pudo ser evitado, con un actuar diligente y en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la actividad económica que desempeña la empresa, no siendo suficiente el argumento expuesto por el recurrente, el cual señala que la sanción fue por responsabilidad de sus trabajadores, los cuales incumplieron sus obligaciones. Es así, que el evento alegado por la empresa, carece de las características de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, conllevando a que no se configure el evento de fuerza mayor, por lo que se tiene por incumplido el citado extremo;

Por lo tanto, al no haber cumplido con acreditar la adopción de medidas alternativas, así como la causal de fuerza mayor, corresponde desaprobado la misma; cabe precisar, que el segundo párrafo del artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR, establece que en caso de no proceder la suspensión perfecta de labores sustentada en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, se ordenara la inmediata reanudación de las labores y el pago de remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido. Que, en cuanto al escrito con Registro N° 6454931, el recurrente solo comunica el levantamiento de la medida de suspensión, sin dejar constancia expresa de la modificación del periodo de SPL comunicado o el desistimiento del procedimiento, por lo que a efectos de no causar perjuicio a los trabajadores implicados en la medida, se tiene en consideración el periodo primigenio de SPL comunicado por la empresa; en esa misma línea, en atención al numeral 4.3 del Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 19 de diciembre de 2023, se aprecia que el Inspector comisionado precisa como fecha de inicio de la medida de SPL de la trabajadora Husnayo Zevallos Lupe Gladys el día 10 de diciembre de 2023, hecho que condice con la documentación aparejada a su solicitud de suspensión perfecta de labores, donde a fs. 14 y 15, obra el convenio de suspensión perfecta, donde en la cláusula segunda se señala que la suspensión operara del 10 al 19 de diciembre de 2023; por lo que a efectos de no perjudicar el derecho de la trabajadora mencionada, corresponde modificar la fecha de inicio de la medida de suspensión, siendo el periodo correspondiente del 10.12.2023 al 19.12.2023;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el D.S. N° 017-2012-TR;

**SE RESUELVE:**

1. **DESAPROBAR** la solicitud con Registro N° 6394077, comunicación de suspensión temporal perfecta de labores de (05) trabajadores, presentado por la **INVERSIONES WILLS S.A.C.**, según se indica a continuación:

AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	FECHA INICIO	FECHA TERMIN.
TASSARA	TACO	GIULIANA DEL PILAR	30/11/2023	19/12/2023
DE LA VEGA	MURILLO	LUISA DE LOS MILAGROS	30/11/2023	19/12/2023



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

CONDORI	YERVA	MILAGROS YEIMY	30/11/2023	19/12/2023
PEÑA	ARANIBAR	ANA LUZ	30/11/2023	19/12/2023
HUSNAYO	ZEVALLOS	LUPE GLADYS	10/12/2023	19/12/2023

2. **DISPONER** el pago de las remuneraciones a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido.

3. **HACER DE CONOCIMIENTO** de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión temporal perfecta de labores la presente Resolución.

**HÁGASE SABER.**



GUBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alberto F. Sakaki Madariaga  
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO